

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-63/2013

ACTOR: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Asunto General **SUP-AG-63/2013**, formado con motivo del escrito presentado por José Antonio Jiménez Galindo, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio SAI/191/13 de veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Administración de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Federal Electoral, por el cual comunicó al promovente la conclusión de la relación laboral y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Contratación. El uno de enero de dos mil diez, el actor fue contratado por el Instituto Federal Electoral para el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, adscrito a la

SUP-AG-63/2013

Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del propio instituto, con el número de plaza 02532, código de puesto CF21865, y con una percepción mensual inicial de \$12,898.00 (doce mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n).

2. Notificación de la determinación impugnada. El veintiséis de julio de dos mil trece, el Subdirector de Administración Inmobiliaria de la referida institución, mediante oficio SAI/191/13, de la propia fecha, notificó al promovente la conclusión de la relación laboral con el referido órgano administrativo electoral, con efectos a partir del treinta y uno de julio de este año.

II. Interposición escrito de demanda. Contra la citada determinación, el veintidós de agosto del año en curso, el promovente interpuso escrito de demanda ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al que denominó recurso de inconformidad.

III. Recepción del escrito ante Sala Superior. Mediante oficio DAL/0228/2013 de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de mérito, al estimar que ninguna de las prestaciones de carácter laboral impugnadas por el promovente podían ser atendidas mediante recurso de inconformidad.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo esa propia fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente SUP-AG-63/2013 y se turnó a la ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3269/13 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito de demanda formulada por José Antonio Jiménez Galindo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Esta Sala Superior considera que en el caso, la vía procedente para conocer, sustanciar y resolver el escrito presentado por el promovente es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho medio de impugnación tiene como objeto dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El artículo 96 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o bien que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que el promovente señala que desde el uno de enero de dos mil diez existía una relación laboral con el Instituto Federal Electoral con el cargo de Profesional Dictaminador de

Servicios Especiales, adscrito a la Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Administración de dicho órgano administrativo.

Aduce también el solicitante, que el veintiséis de julio de dos mil trece, el Subdirector de Administración Inmobiliaria, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral le comunicó la conclusión de la relación laboral, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tener el carácter de trabajador de confianza, que realiza entre otras funciones fungir como residente de obras en las obras que contrata el Instituto Federal Electoral, **se le comunica que se da por concluida su relación laboral con efectos a partir del 31 de julio de 2013 con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para que el día de hoy, haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo al C. Rodolfo Pérez Peñalosa.**

En consecuencia y a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIV Constitucional, con esta fecha se ha girado oficio a la Dirección de Personal para que por su conducto se proceda a gestionar el pago de la compensación prestaciones a las que tenga derecho conforme a nuestra normatividad interna.

De igual forma, destaca el solicitante como parte de su argumentación lo injustificado de su despido y, a partir de ello, su reinstalación; así como el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, dado que afirma, la institución demandada se abstuvo de cubrir el pago de tales conceptos durante la relación laboral.

SUP-AG-63/2013

Con lo hasta aquí precisado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia puesta a debate por el promovente es de naturaleza laboral, puesto que versa sobre un conflicto entre el Instituto Federal electoral y uno de sus empleados; situación que permite encauzar el escrito de demanda como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹

No es óbice a lo anterior, que el promovente haya presentado su escrito de demanda con fundamento en el artículo 388 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, ya que el recurso de inconformidad previsto en el citado precepto procede contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo y el solicitante únicamente reclama prestaciones de carácter laboral.

Bajo este contexto, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-AG-63/2013 y sea radicado como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, todo ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

¹ Criterio consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, páginas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes; hecho lo anterior, turne el expediente respectivo al Magistrado que corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio** al Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA